



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 11001-33-35-026-2015-00010-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** BLANCA CECILIA PIÑEROS DE MONROY  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección “D”, Magistrado Ponente doctor Cerveleón Padilla Linares, que mediante providencia adiada veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, **REVOCÓ** el auto proferido por este Juzgado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó la demanda<sup>2</sup>, para que en su lugar se provea sobre su admisibilidad.

Visto lo anterior procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2015, este despacho inadmitió la demanda por carecer de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

Con memorial radicado en la oficina de apoyo el 19 de marzo de 2015, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda indicando que allegaba copia de la resolución que efectuó el reconocimiento pensional a la actora, ello con el fin de determinar el último lugar de prestación del servicio de su poderdante, manifestó no tener copia del oficio del cual se derivó el silencio administrativo, razón por la cual radicó petición ante la Secretaria de Educación de Bogotá, a la cual se le asignó el número E-2015-46869 del 17 de marzo de 2015, solicitando se le expidiera copia de la solicitud efectuada por este a nombre de la actora a la cual se le asignó el radicado E-2012-104548, y que la misma fuera allegada a este proceso por parte de dicha entidad, alega además que en el poder aportado con la demanda se solicitó que se declarara la nulidad del silencio administrativo derivado de la petición E-2012-104548, por lo cual dicho defecto se encontraba subsanado, y por último anexó copia en medio magnético de la demanda y de los anexos.

<sup>1</sup> fls. 228-239

<sup>2</sup> fls. 128-134

En vista de ese hecho, por auto del 12 de junio de 2015, se impartió orden de Librar oficio con destino a la Secretaria de Educación de Bogotá para que se aportara al plenario copia de la petición E-2012-104548 solicitada con oficio radicado E-2015-46869 del 17 de marzo de 2015, tramitado por el abogado Porfirio Riveras Gutiérrez en nombre y representación de la docente Blanca Cecilia Piñeros de Monroy (fl.30).

Una vez enviado el oficio, la Secretaria de Educación de Bogotá respondió al oficio indicando que la petición con radicado E-2012-104548 fue remitida por competencia a la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., por lo cual no se encontraba en dicha entidad, sin embargo, anexó copias de la respuesta remitida al abogado Porfirio Riveros Gutiérrez en relación con el radicado E-2012-104548 y radicado E-2015-46869 (fls.33 a 39).

Visto lo anterior, se ordenó reiterar el contenido del oficio librado en oportunidad anterior en razón a que no se allegaron los documentos requeridos por este estrado judicial (fl.41); en esta ocasión la Secretaria de Educación de Bogotá informó que remitió por competencia la solicitud a la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., dado que el derecho de petición fue enviado a esa empresa para su trámite (fls.45 a 49).

En virtud de este nuevo hecho, por auto del 26 de febrero de 2016, se impartió orden de librar oficio con destino a la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., con el objeto de incorporar al plenario la documentación requerida (fl.51).

En respuesta a la petición anterior, Mediante oficio 20160170196681, reiterado con oficio 20160170247911, el Director de Prestaciones Económicas de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., informó a este Juzgado que "*Consultada nuestra base de datos de comunicaciones oficiales, no registra comunicaciones a nombre del Señor PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ o La Señora BLANCA CECILIA PIÑEROS DE MONROY, por lo anterior se hace necesario que envíen el número de radicado interno del oficio remitido a Fiduprevisora S.A. o el número de guía de envío de la comunicación, con el fin de facilitar la búsqueda en el archivo de la entidad y responder de conformidad*" (Fls. 53-54).

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho determinó en providencia del 22 de abril de 2016 que era necesario requerir a la Profesional Especializada Janine Parada en su calidad de Coordinadora de la Secretaria de Educación de Bogotá y a la señora Lissete Cervantes Martelo en su condición de representante de la Sociedad Fiduciaria la Previsora S.A. (Administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), con el objeto de arrimar el requisito que acreditara la configuración del silencio administrativo negativo, como elemento determinante para decidir sobre la admisión de la demanda (fl.56).

Enviada la documentación del caso por la Secretaria del Juzgado, la Profesional Especializada de la Secretaria de Educación de Bogotá Janine Parada, informó que "La copia íntegra y legible de la petición presentada (...) en la que solicitó el reintegro y suspensión de los descuentos de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre (...) fue enviada a la Fiduprevisora, según oficio No. S2012-93863 del 10 de julio de 2012 y Recibido según Radicado 2012ER00163410 del 23/ 07/ 2012. (...) en

consecuencia no reposa en esta entidad.", siendo aportados los soportes que dan sustento a dicha afirmación (fls. 61 a 64).

Con posterioridad se incorporó por la Profesional Especializada de la Secretaria de Educación de Bogotá, Janine Parada, una serie de documentos en el cual se eligió incluir la petición presentada el 8 de junio de 2012 que cuenta con el número de radicación E-2012-10454 (fls.74 a 84).

Finalmente una vez valorado el contenido de dicha documentación el Juzgado advirtió en auto del 5 de agosto de 2016, que la solicitud contenía la petición de reconocimiento de la mesada 14 en relación con la docente Blanca Cecilia Piñeros de Monroy, concluyendo que la documental aportada no guardaba relación con el objeto de la presente demanda, esto es, en lo relativo a la suspensión y devolución de los valores descontados por concepto de salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre, lo anterior bajo los apremios de los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso (fl.86 y 86 Vto.).

En esta ocasión la Coordinadora de Gestión Judicial de la Sociedad Fiduciaria La Previsora (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), envió copia del derecho de petición con radicado E-2012-10454 del 8 de junio de 2012, presentado por el abogado Porfirio Riveros Gutiérrez, quien actúa en representación de la señora Blanca Cecilia Piñeros de Monroy (fl.89).

Identificado el objeto del derecho de petición, para el despacho fue claro que el mismo solicitaba al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el encargado de reportar los pagos a la Fiduciaria La Previsora S.A., que se ordenara el pago de la mesada adicional del mes de junio de cada año (mesada 14) a que tenía derecho la actora de acuerdo a las consideraciones expuestas en la petición (fl. 92).

Visto lo anterior este despacho mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2016, rechazó la demanda al no haber sido subsanada en los términos del artículo 169 numerales 2 y 3 y el inciso final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 17 de febrero de 2017 ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, el Tribunal resolvió la alzada revocando el auto de fecha 23 de septiembre de 2016, que rechazó la demanda, para que en su lugar este despacho procediera a resolver sobre su admisibilidad.

Para arribar a la anterior conclusión, indicó el tribunal lo siguiente:

*"Al respecto, la sala encuentra necesario señalar que, en el caso de autos no era procedente la inadmisión de la demanda, como equivocadamente lo hizo el juez de instancia, toda vez que si bien no se allegó la copia de la petición radicada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, junto con la demanda se anexó copia del oficio S-2012-93862 del 28 de junio de 2012, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que prueba la ocurrencia del silencio alegado, dada que este señala remitir la petición de la demandante, identificada con el radicado E-2012-104548, a la Fiduprevisora S. A., referido a devolución y*

suspensión de los descuentos del 12% para salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, cumpliéndose con ello, con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por tal razón el auto del 23 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado 26 administrativo, que rechazó la demanda habrá de revocarse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

**Finalmente, debe advertir la Sala que esta corporación en diversos pronunciamientos, realizados en casos análogos, ha establecido que es la Nación- Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, la entidad encargada de responder por la eventual condena sobre el reintegro de los dineros descontados en las mesadas adicionales con destino a salud; asimismo, precisa que la Fiduciaria la Previsora S. A., actúa solo como mandataria de dicho fondo en virtud del contrato de fiducia celebrado por dichas entidades, no estando facultada para hacer devolución de suma de dinero alguna”.**

Subrayado y negrillas del despacho

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 329 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), norma aplicable de conformidad con lo estipulado en el artículo 306 del C.P.A.C.A., indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.**  
*Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.*

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

A su turno el artículo 162 y 166 del C.P.A.C.A., indican lo siguiente:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)

De igual forma el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Visto lo anterior, conforme a las consideraciones del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca y teniendo en cuenta que el actor omitió la vinculación a la presente causa de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., en su condición de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a quien le fuera remitida la petición Nro. E-2012-104548 por competencia (fl. 75), conforme a lo reglado en el artículo 21 del C.P.A.C.A., así como a la Secretaria de Educación de Bogotá – Oficina del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 37), se hace necesario vincular como litisconsortes necesarios a dichas entidades.

De igual forma se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora para que informe la respuesta dada por la Secretaria de Educación de Bogotá a la petición con radicado E-2015-46869 del 17 de marzo de 2015, por medio de la cual solicitó copia de petición de la cual se invoca el silencio administrativo, a su vez para que indique si tiene en su poder el original de la petición con radicación E-2012-104548, de ser así para que proceda a aportarla con destino a este proceso, lo anterior en los términos del artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A. y 28 numerales 1, 3, 6, 10, y 13 de la Ley 1123 de 2007, que indican lo siguiente:

**ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.** *Son deberes del abogado:*

1. *Observar la Constitución Política y la ley.*

(...)

3. *Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código.*

(...)

6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*

(...)

10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

(...)

13. *Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos.*

Por lo anterior, y luego de verificado el cumplimiento de los requisitos legales, esta agencia judicial **ADMITE LA DEMANDA**, y para efecto de adelantar el trámite procesal consagrado en la ley dispone:

**1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2° del artículo 171, artículo 197 y artículo 198 numeral 3° del C.P.A.C.A., y el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el art. 199 del C.P.A.C.A.

**2.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, incisos 6 y 7.

**3.- Notificar por estado** la admisión de la demanda a la parte actora, de acuerdo con el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A.

**4.-** Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte, que deberá consignar la parte demandante en el término de 10 días, **en la cuenta 4-0070-0-27683-8 Gastos de Proceso Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, **convenio 11631.**

**5.-** Cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, **Notifíquese Personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modifica el art. 199 del C.P.A.C.A., al **MINISTRO/A DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación, quien actuará en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**6.- VINCÚLESE** como litisconsorte necesario, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.** (En su calidad de administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), por lo cual se ordena notificar personalmente de la demanda al Representante Legal de la **FIDUPREVISORA S. A.**, o quien haga sus veces o ejerza tales funciones al momento de la notificación.

**3. VINCÚLESE** como litisconsorte necesario, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para lo cual se ordena notificar personalmente de la demanda al **SECRETARIO (A) DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o quien haga sus veces o ejerza tales funciones, al momento de la notificación.

**7.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., **las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.** La omisión de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**8.-** Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., y remítase de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las mismas, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

**9.-** Se reconoce personería al abogado **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.450.964 y portador de la tarjeta profesional 95.908 del C. S. de la J., conforme al poder conferido visible a folio 1 del expediente.

10.- Por secretaria, **REQUIÉRASE** al apoderado de la demandante para que informe la respuesta dada por la Secretaria de Educación de Bogotá a la petición con radicado E-2015-46869 del 17 de marzo de 2015, por medio de la cual solicitó copia de petición de la cual se invoca el silencio administrativo, a su vez para que indique si tiene en su poder el original de la petición con radicación E-2012-104548, de ser así para que proceda a aportarla con destino a este proceso, lo anterior en los términos del artículo 166 numeral 1 del C.P.A.C.A. y 28 numerales 1, 3, 6, 10, y 13 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge Luis Lubo Sprockel*  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**  
Juez

AFH

 <p><b>JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</b> <b>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO ORDINARIO</b> notifico a las partes la providencia anterior hoy <b>13/AGOSTO/2018</b>, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p><i>Lizzeth Viviana Cangrejo Silva</i> <b>LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA</b> SECRETARIA</p>
---